



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 454

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008201400937-02
Demandante	HECTOR HERNAN RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiado, se advierte que el demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado encontrándose reconocida la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así, que al haberse presentado la postura del suscrito a los otros magistrados que integran la Sala, no hubo consenso en la adopción de la decisión; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 457

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008202100449-01
Demandante	PATRICIA GARCIA ROJAS
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 455

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105012202000039-01
Demandante	DORIS GARCIA OSPINA
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiado, se advierte que la demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado encontrándose reconocida la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es así, que al haberse presentado la postura del suscrito a los otros magistrados que integran la Sala, no hubo consenso en la adopción de la decisión; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 456

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202000072-01
Demandante	LUIS CARLOS BARONA LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MARCELINA OCAMPO MURILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310501820220036401

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO MUÑIZ AFANADOR

En Cali, a los En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, como acompañantes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION Y PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2022, por la Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 12 de mayo de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO 030**

1. ANTECEDENTES:

1.1. OBJETO DEL RECURSO:

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la partes, persigue se revoque la decisión tomada por el a quo el 28 de octubre de 2022, por medio del cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002824930 del 22 de septiembre de 2022, por la suma de \$877.803,00, por COLPENSIONES, por concepto de costas del proceso ordinario, al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.464.193 y T.P. 140.758 del C.S. de la Judicatura, pues se encuentra facultado para recibir según poder visible en el archivo Pdf 01 del expediente virtual.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARIA MARCELINA OCAMPO MURILLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para dar cumplimiento con la obligación de hacer determinada en el literal B mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

OCTAVO: COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada PORVENIR S.A. FÍJENSE las agencias en derecho del presente proceso en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal”

El a quo fundamentó su decisión en que, “ ... finalmente dado que la parte ejecutada PORVENIR S.A. guardó silencio y no propuso excepciones al mandamiento de pago conforme lo preceptúa el artículo 431 y 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer determinada en el mandamiento de pago, sin embargo previo a la presente diligencia fue allegado escrito por Porvenir S.A., indicando cumplimiento pero

una vez visualizado los documentos allegados obrante archivo PDF #20 del expediente electrónico se tiene que no se dio cumplimiento con la totalidad de obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer determinada en el literal B del mandamiento de pago”.

1.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

No conforme con lo decidido, la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación.

Sustenta su inconformidad, manifestando que, “ ... teniendo en cuenta que se allegó con escrito con soporte documental entre ellos el historial de estos pagos, que evidencian todos los aportes y rendimientos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual y los demás rubros correspondientes a la cuenta de ahorros de la demandante fueron trasladados a la fecha quien administraba los recursos de la cuenta de la actora esto es la última AFP, de manera tal se evidencia que si hubo un traslado de los fondos pensionales que incluso en el certificado ingresado puede verse que, entre los valores trasladados esta la suma de \$129.270.413 a la administradora Colombia de pensiones y que por tanto debe tenerse como acreditado el pago ...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

1. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El objeto de la impugnación persigue la revocatoria del auto de seguir adelante con la ejecución que dispuso cumplir la sentencia de condena

proferida dentro del proceso ordinario que la demandante Maria Marcelina Ocampo Murillo, promovió en contra de Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones.

Para dar respuesta al anterior problema jurídico y tratándose del cumplimiento de una sentencia de condena, primeramente cumple advertir que por imperativo legal contenido en los artículos 100 del C.P.T.S. S. y 305 del C.G.P, la orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y, que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor.

Efectivamente, se constata que en la sentencia #125 dictada el 25 de junio de 2.020, por el Juez Diesciocho Laboral del Circuito de Cali, al resolver la instancia, impuso las siguientes condenas:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado que la señora MARIA MARCELINA OCAMPO MURILLO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió el día el 05 DE FEBRERO DE 2002, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por ING HOY PROTECCIÓN S.A. y de contera el efectuado a PORVENIR S.A., entidad donde se encuentra actualmente vinculada la demandante.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores de la cuenta de ahorro individual con solidaridad de la señora MARIA MARCELINA OCAMPO MURILLO , incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, así como las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, este último debidamente indexado. Así mismo, tal como se dispuso en la parte motiva, se CONDENA a PROTECCIÓN S.A. que proceda una vez ejecutoriada esta sentencia, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la totalidad de los gastos de administración

debidamente indexados, respecto del siguiente periodo 01 de abril de 2002 al 31 de marzo de 2003.

CUARTO: IMPONER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la obligación de ACEPTAR EL TRASLADO sin solución de continuidad, ni cargos adicionales a la demandante, y en el término de dos (2) meses siguientes al cumplimiento por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. de la orden impartida en el numeral TERCERO, proceda a actualizar la historia REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI CALLE 8 No. 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 5 OFICINA 502 B /lja 5 laboral de la demandante.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., inclúyase como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv, que deberá pagar cada una de las codemandadas antes relacionadas a favor de la demandante. Liquidense por secretaria una vez en firme la presente providencia.

SEXTO: Si no fuera apelada la presente providencia por COLPENSIONES, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA y por secretaria se debe dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S. Lo anterior sentencia queda notificada en estrado”.

La anterior sentencia fue apelada por las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., recursos que fueron resueltos por esta misma Sala de Decisión Laboral, el 30 de noviembre de 2021, en cuya parte resolutive se dispuso:

“Primero: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia No. 125 del 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir SA y Protección SA y en favor de la parte activa; se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán cancelar de manera individual.

TECERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión”.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde con la inconformidad solicitada por la apoderada judicial de la ejecutada Porvenir S.A., en la que solicita se revoque la providencia de seguir adelante con la ejecución en contra de su representada, por cuanto allegó escrito el mismo día de la audiencia (28/10/2022), contentivo de soporte documental como

historial de pagos, que: “ *evidencian todos los aportes y rendimientos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual y los demás rubros correspondientes a la cuenta de ahorros de la demandante fueron trasladados a la fecha quien administraba los recursos de la cuenta de la actora esto es la última AFP, de manera tal se evidencia que si hubo un traslado de los fondos pensionales que incluso en el certificado ingresado puede verse que, entre los valores trasladados esta la suma de \$129.270.413 a la administradora Colombia de pensiones y que por tanto debe tenerse como acreditado el pago*”.

Ahora bien, los reparos que efectúa la apelante en sustento del recurso, son cuestiones que no pueden plantearse a través de los recursos ordinarios, porque precisamente vienen a constituir cuestiones de fondo que deben dilucidarse dentro del ámbito del proceso respectivo, para que las partes puedan acreditar a través de medios probatorios sus planteamientos. Es así como tanto en los procesos ordinarios como en los ejecutivos existe la viabilidad de presentar las excepciones de fondo para enervar los derechos pretendidos (Art. 32 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712/2001 y Sent. Mar. 29/90 de la CSJ.), debiéndose dejar clarificado que dentro de los procesos de ejecución por condenas impuestas en sentencias judiciales, sólo pueden alegarse las excepciones de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida*”, al tenor de lo prescrito en el art.306 del CGP.

Por lo tanto como el recurso no se refiere a reparos a los requisitos exigidos por la normatividad adjetiva para que la demanda sea atendida y proceda el cumplimiento de la sentencia de condena que reconoce las obligaciones reclamadas, aunado de la revisión de los documentos relacionados y aportados en PDF #20, se percibe que no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en las sentencias antes referenciadas, por lo que el recurso resulta infundado.

Ante las resultas de la alzada, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° del auto apelado de fecha 28 de octubre de 2022, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor dela ejecutante en 1 SMMLV.

TERCERO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 038

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Noralba Velasco, Eduard Lucumí, Sandra Milena Lucumí Velasco y Katerine Lucumí Velasco
Demandada	Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
C.U.I.	7600131050011201500330901
Tema	Culpa del empleador
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Atendiendo el poder general allegado, se reconoce personería para continuar en representación de los intereses de la demandada Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe, al abogado Ricardo Armando Angulo Martínez, portador de la TP n° 194.319 del CS de la J., y en consecuencia se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Ana Silvia Rojas Vargas, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del CGP.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Noralba Velasco, demandó a la Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe, pretendiendo que se declare que la demandada es responsable a título de culpa por el accidente de trabajo que sufrió el 10 de septiembre de 2012, y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el art. 216 del CST, para ella, su cónyuge Eduard Lucumí, y sus hijas Sandra Milena

Lucumí Velasco y Katerine Lucumí Velasco, consistente en lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida en relación, adicional solicita la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2019. En ella declaró que existió culpa patronal en el accidente laboral acaecido el 10 de septiembre de 2012, condenó a la demandada a la indemnización plena de perjuicios en favor de la demandante Noralba Velasco, consistente en el lucro cesante consolidado -\$67.466.605- y futuro -\$124.232.857-, y los perjuicios morales -20 SMLMV-, además a los perjuicios morales en favor de los restantes demandantes en suma de 10 SMLMV, para cada uno, y las costas del proceso.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, es decir, entre otras, la relativa a la indemnización plena de perjuicios consistente en el lucro cesante consolidado -\$67.466.605- y futuro -

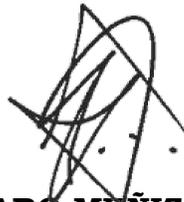
¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

\$124.232.857-, cifras que sin más cálculos superan la señalada en la norma.

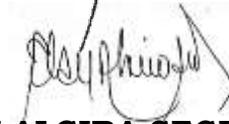
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 037

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Consuelo Gasca Baquero
Demandadas	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501320190075701
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

Consuelo Gasca Baquero demandó a Colpensiones, a Colfondos SA y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir SA y luego por Colfondos SA, como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, asimismo, que se ordene a Colfondos SA que traslade los aportes junto con los rendimientos a Colpensiones y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2021. En ella declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la afiliación de la demandante a Porvenir SA y luego a Colfondos SA, como consecuencia, condenó a Colfondos SA a transferir a Colpensiones

todos los recursos de la cuenta ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, y ordenó a Colpensiones recibir de Porvenir SA los recursos.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Colfondos SA y a Porvenir SA, a que trasladen al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo–; además, de la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración -conforme a la condena impuesta en esta instancia judicial-, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante con la demandada recurrente surgió desde octubre de 1996 hasta enero de 2000, y que el mayor IBC reportado -según la relación de aportes (f.º 28, archivo 9)- fue en el mes de mayo de 1998, en cuantía de \$1.867.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$56.101, valor que a su vez se multiplica por 39, número de meses en que estuvo afiliada en el fondo de pensiones, lo que arroja el resultado de \$2.184.390, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 036

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luciana Montenegro Isajar
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501620180013001
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

Luciana Montenegro Isajar demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, con el traslado de los aportes junto con los rendimientos.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2021. En ella declaró la ineficacia de traslado del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A., como consecuencia le ordenó a esta entidad a trasladar todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones. Así mismo, condenó a Porvenir SA al pago de costas.

Al desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración -condena impuesta en esta sede judicial-, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante surgió desde marzo de 1996, y que el mayor IBC reportado -según la relación de aportes allegado por la demandante (f.º 44, archivo 1)- fue en el mes de enero de 2016, en cuantía de \$2.900.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$87.000, valor que a su vez se multiplica por 318, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$27.666.000, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la

demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

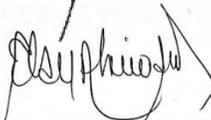
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 035

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Dary Mora Bernal
Demandadas	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501620190066701
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

Luz Dary Mora Bernal demandó a Colpensiones, a Colfondos SA y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Colfondos SA y Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, asimismo, que se ordene a Colfondos SA que traslade los aportes junto con los rendimientos a Colpensiones y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2021. En ella declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a Colfondos SA y a Porvenir SA, como consecuencia, ordenó el regreso de la demandante al RPMPD, y ordenó a Colpensiones, aceptar tal regreso y a Colfondos S.A. a

realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Colfondos SA y a Porvenir SA, a que trasladen al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo–; además, de la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración -conforme a la condena impuesta en esta instancia judicial-, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas con Horizontes hoy Porvenir SA, en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante con la demandada recurrente surgió desde julio de 2000 hasta septiembre de 2003 y luego a partir de octubre de 2011 a noviembre de 2012, , y que el mayor IBC reportado -según la relación de aportes (f.º 117, archivo 1)- fue en el mes de abril de 2012, en cuantía de \$1.401.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$42.030, valor que a su vez se multiplica por 51, número de meses en que estuvo afiliada en el fondo de pensiones, lo que arroja el resultado de \$2.143.530, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 034

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	María Del Pilar Obando Mejía
Demandada	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
C.U.I.	760013105001720170062701
Tema	Contrato de trabajo y acreencias sociales
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante.

María Del Pilar Obando Mejía, demandó a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 18 de enero de 2010 hasta el 2 de noviembre de 2016, devengando un salario mensual de \$9.000.000 y de \$10.500.000, desde el 1° de enero hasta el 2 de noviembre de 2016, siendo terminado de manera unilateral y sin justa causa y sin la cancelación de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a seguridad social, indemnización por despido, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, intereses moratorios, reintegro de aportes a salud, indexación, costas.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2019. En ella declaró probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo entre la demandante y la demandada por ausencia de subordinación e inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, y absolvió a la demandada, de las pretensiones planteada por la demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga, mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con:

Acreencia	Valor
Cesantías	\$ 62.654.167
Interés a las cesantías	\$ 7.325.510
Prima de servicios	\$ 62.654.167
Vacaciones	\$ 35.802.083
Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$ 7.325.510

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Sanción por no pago consignación de cesantías	\$ 626.100.000
Indemnización por despido	\$ 37.916.667
Sanción por no pago de prestaciones	\$ 118.300.000
Total	\$ 958.078.104

Cifras que sin más cálculos superan la señalada en la norma.

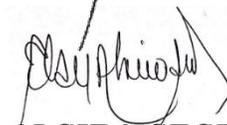
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 033

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo Antonio Gutiérrez Campiño
Demandada	Emcali EICE ESP
C.U.I.	76001310501820190025201
Tema	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Guillermo Antonio Gutiérrez Campiño demandó a Emcali EICE ESP, pretendiendo que indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional, y en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019. En ella absolvió a la demandada de las pretensiones del demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la indexación de la primera mesada y el consecuente pago de:

- Diferencia pensional a partir del 30 de junio de 1999, la que cuantificada hasta el 30 de abril de 2019, asciende a \$96.132.056 (f.º 40, expediente digitalizado).
- Diferencia mensual de \$516.664 (ídem), a partir del 1º de mayo de 2019 y cuantificada hasta la sentencia de segunda instancia, asciende a \$25.483.855 –conforme al anexo–.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

Total: \$121.615.911

Cifra que, sin necesidad de realizar el cálculo hacia el futuro teniendo en cuenta la vida probable del demandante, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta Corporación judicial.

Finalmente, se advierte memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada, en el que manifiesta su intención de renunciar al poder conferido por Emcali EICE ESP, no obstante, deberá el apoderado judicial ajustar la solicitud a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, toda vez que, no aporta la comunicación enviada a su poderdante ni constancia de remisión, lo que imposibilita aceptar la renuncia.

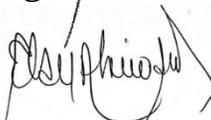
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	6.669.694	6.153.030	516.664	10	5.166.640
2020	3,80%	6.923.142	6.386.845	536.297	14	7.508.161
2021	1,61%	7.034.605	6.489.673	544.932	14	7.629.043
2022	5,62%	7.429.950	6.854.393	575.557	9	5.180.011
						25.483.855



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 032

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Alberto Cardona Carvajal
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501820210028201
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

Carlos Alberto Cardona Carvajal demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, con el traslado de los aportes junto con los rendimientos y cotizaciones.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2021. En ella condenó a Porvenir SA a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos

pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas si los hubiere, aportes voluntarios si lo hubiere, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del actor sin solución de continuidad ni cargas adicionales; y condenó a las demandadas en costas.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos del demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante surgió desde setiembre de 1999, y que el mayor IBC reportado -según la historia laboral (f.º 33, archivo 8)- fue en el mes de junio de 2013, en cuantía de \$6.633.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$198.990, valor que a su vez se multiplica por 276, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$54.921.240, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la

demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, seis (06) de junio de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BRAYAN ALEJANDRO PALOMINO BETANCOURT Curadora de: YUR DAIR PALOMINO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2018-00094-01

Santiago de Cali, seis (06) de junio de 2023

Auto No. 460

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1077-2023 del 24 de abril de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HECTOR NELSON CALDON VELASCO
DDO: EMCALI EICE. ESP.
RAD: 011-2016-00099-01

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de 2023.

Auto No. 458

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1058-2023 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado